

**INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 318 del C. G del Proceso, termino dentro del cual el extremo pasivo guardo silencio, adicionalmente se presento memorial poder y solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de los corrientes. Sírvase proveer,**  
Palmira, 26 de abril del año 2024

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Palmira, Veintiseis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- ASUNTO:**

Mediante Auto No. 1549 del 22 de noviembre del año 2021, se admitió la demanda de divorcio contencioso. Posteriormente con Auto No. 853 del 16 de junio del año 2022, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 350-198882 y 350-198860 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué -Tolima y matricula inmobiliaria No. 156-42066 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la Facatativá. Tales medidas fueron comunicadas mediante oficios No. 246 y 247 del 30 de junio del año 2022.

Mediante comunicación datada 18 de julio del año 2022, la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, radico la constancia de inscripción de la medida cautelar, a su turno la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, envió copia del certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 156.42066, con la anotación del embargo ordenado por este despacho.

El Demandado fue emplazado, y como quiera que dentro del termino de emplazamiento no compareció, el despacho designo curador ad litem, quien contesto la demanda. Trabada la litis, mediante Auto No. 1301 del 29 de agosto del

año 2022, se convocó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, para el día 20 de diciembre del año 2022.

El día 19 de diciembre del año 2022, se radica acuerdo suscrito por el señor Fernando Gaona, el cual fue coabyuvado por la parte demandante, exceptuando lo pertinente a la liquidación de sociedad conyugal en cero (0), por cuanto se adujo que la parte activa en ningún momento estaba renunciando a gananciales.

El día 24 de marzo del año 2023, se radica por parte de la señora Eufemia Constain, demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada con el señor Fernando Gaona, formulando como petición especial que se decrete el secuestro de los bienes relacionados en la demanda, los cuales previamente fueron objeto de embargo.

Solicitud a la cual accedió el Despacho, en el Auto No. 616 del 13 de abril del año inmediatamente anterior, advertido que contra la referida providencia se formuló recurso de reposición, el cual se decide mediante Auto No. 776 del 12 de mayo del año 2023, donde se dispone no reponer para revocar la citada providencia, empero se ordenó corregir el numeral sexto del Auto No. 616 del 13 de abril del año 2023, en el sentido de indicar que el juzgado comisionado para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-42066, corresponde al juez civil municipal de Facativa, decisión frente a la cual no se formuló recurso alguno.

Posteriormente con Auto No. 1284 del 25 de julio del año 2023, se comisionó al juez civil municipal de ciudad de Ibagué, para practicar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles Nos. 350- 198882 y 350-198860. Decisión contra la cual se formuló recurso de reposición, el cual se resolvió mediante Auto No. 1535 del 1 de septiembre del año 2023, disponiendo no reponer para revocar el Auto recurrido.

El Despacho comisorio para diligencia de secuestro ante juez civil municipal de Facatativá, (O.R), se libro con los respectivos insertos el pasado 30 de mayo del año 2023, y al juzgado civil municipal de Ibagué, se envió el 6 de septiembre del año anterior.

Respecto al diligenciamiento de las respectivas comisiones, el juzgado segundo municipal de Ibagué-Tolima, el 15 de marzo del año en curso, envió el link

electrónico del despacho comisorio, donde se observa que el citado despacho judicial subcomisionó a la Dirección de justicia, orden publico y seguridad ciudadana de Ibagué. Información que se coloco en conocimiento de las partes a través del Auto No. 33 del 11 de abril del año en curso, respecto del cual el gestor judicial del señor Fernando Gaona, formula recurso de reposición en subsidio apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver debemos advertir que de conformidad con el artículo 318 del C. G del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen.

En este evento, la providencia recurrida se trata de un auto que pone en conocimiento el estado del diligenciamiento de un despacho comisorio, siendo esta una decisión de mero trámite, decisión que no es susceptible de modificación o revocatoria, como quiera que se trata de un acto de enteramiento, no adopta decisión de fondo alguna, por lo tanto, el Auto No. 526 del 15 de marzo del presente año, no se repone para revocar.

Así mismo de conformidad con el artículo 321 del C. G del Proceso, no es procedente el recurso de apelación, habida cuenta que el auto que pone en conocimiento de las partes, no se encuentra enlistado en la precitada norma. Por lo tanto, se habrá de rechazar.

En lo relativo a las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial, las partes se habrán de estar a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 853 del 16 de junio del año 2022, dictado dentro del proceso de divorcio contencioso bajo radicado 2021-00464-00 el cual dio origen al presente proceso liquidatorio. Providencia que para la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, se habrá de poner en conocimiento de las partes el informe rendido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, relativo al diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 05 del 30 de mayo del año 2023.

Sin más consideraciones el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** para revocar el Auto de sustanciación No. 33 del 11 de abril del año 2024.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación en contra del Auto de sustanciación No. 33 del 11 de abril del año 2024.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, que en lo relativo a la práctica de **medidas** cautelares decretadas por este despacho judicial, se habrán de estar a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 853 del 16 de junio del año 2022, dictado dentro del proceso de divorcio contencioso bajo radicado 2021-00464-00. Providencia que para la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá. Datada 15 de abril del año 2024.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**



**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 29 de abril del año 2024

**La secretaria,**

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Constancia:** La presente providencia no se pudo firmar electrónicamente por problemas en la plataforma para autenticación.

7652031840022023-00111-00 LSC  
Eufemia Constain / Fernando Gaona  
DIVORCIO Radicación No. 2021 00464